



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00113-00
ACCIONANTE	ANGIE MARCELA NIETO CORREA
ACCIONADO	SEGUROS DEL ESTADO SA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana ANGIE MARCELA NIETO CORREA contra la SEGUROS DEL ESTADO SA.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora ANGIE MARCELA NIETO CORREA actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por SEGUROS DEL ESTADO SA, por cuanto no ha entregado el dinero para sufragar una valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 22 de marzo de 2021 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta, la cual estaba amparada con póliza de seguros de la empresa accionada. Agrega que como consecuencia del accidente sufrió fractura de la diáfisis del cubito y del radio, lo que le causó un menoscabo en su salud y en su vida laboral.

Refiere que es necesario ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que le solicitó al accionado sufragara los gastos correspondientes, petición que fue denegada y al no contar con recursos económicos, reitera le sean protegidos los derechos vulnerados, y como consecuencia se ordene al accionado que proceda a cubrir el costo de los honorarios que corresponden a 1 SMLMV.

2. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

SEGUROS DEL ESTADO SA, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que no se han vulnerado los derechos enunciados, y que en todo caso esa entidad no está obligada a sumir ese costo, puesto que la póliza no obliga a ello.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora ANGIE MARCELA NIETO CORREA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de SEGUROS DEL ESTADO SA, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos a la IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL, le han sido desconocidos y vulnerados por la SEGUROS DEL ESTADO SA, al no asumir los honorarios que la JRCI, le exige para la valoración.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que la accionante sufrió el accidente en la citada motocicleta, que la misma estaba amparada por póliza de SEGUROS DEL ESTADO SA a través de SOAT y que padeció de las lesiones referidas.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la presente acción no está llamada a prosperar, atendiendo los criterios Jurisprudenciales de improcedencia de la tutela, cuando se trata de cobrar sumas de dinero.

En efecto, lo que pretende la accionante no es otra cosa que, a través de este mecanismo, se le ordene a la accionada que cubra el costo de los honorarios ante la JRCI, para su valoración médica, sin acreditar siquiera sumariamente que no cuenta con recursos económicos para sufragar ese gasto; pues no basta con realizar esa afirmación. Aunado a ello, tampoco se pudo determinar con certeza si a través de la póliza del SOAT, le asiste la obligación al accionado SEGUROS DEL ESTADO SA, de asumir ese costo.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimienta un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró la vulneración a los derechos alegados.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando no está demostrado la vulneración de los mismos, pues como ya se indicó, no solo no se logró acreditar la obligación de del accionado para acceder a lo pedido, sino la vulneración flagrante a los derechos fundamentales a la IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela.

Sabido es que la demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá, por cuanto no se acreditó que la accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad o debilidad manifiesta.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante ANGIE MARCELA NIETO CORREA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora ANGIE MARCELA NIETO CORREA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez